

## **CONCURSOS. CONVERSION DE DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. OBJETIVO. DIFERENCIA CON LA QUIEBRA.**

**CACC, San Isidro, Sala III, “Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo” (expte. n° SI-25560-2019), sent. del 27-5-2021.**

### **Sumario:**

En la oportunidad de fijar las categorías de acreedores según lo previsto por el artículo 42 de la LCQ, el juez de grado atendió el planteo de la concursada y dispuso la conversión definitiva y a todos los fines del concurso de todas las deudas en moneda extranjera a su cotización “Dólar Banco Nación” a la fecha de presentación en concurso preventivo, resolución que viene apelada por el Banco Nación.

La Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, admitió el recurso interpuesto por el Banco de la Nación Argentina y revocó la resolución apelada argumentando que:

**1)** Mientras que las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior -a opción del acreedor-; las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35 de la misma ley 24.240 (“informe individual”), al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías

**2)** Es una conversión meramente provisional que se realiza con ese exclusivo objetivo: posibilitar el cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo fijando una base de apreciación común para posibilitar los cálculos; empero –a diferencia de lo que ocurre con la quiebra (art. 127 LCQ)–en la convocatoria ese mecanismo no cambia la naturaleza de la obligación, que sigue siendo en moneda extranjera (conf. Francisco Junyent Bas-Carlos A. Molina Sandoval, Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 135, apartado VI, cit. en CNCom. Sala D, 24.04.2018, “Kogutek Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki Mariano”)

3) En este marco, es claro que deviene irrelevante -a los fines que interesan para este pronunciamiento- que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 765 prevea que las obligaciones estipuladas en moneda que no sea de curso legal deban considerarse como de dar cantidades de cosas y que el deudor puede liberarse dando su equivalente en moneda local. Ello por cuanto, en definitiva, e independientemente del análisis respecto a la naturaleza jurídica de esta clase de obligaciones, lo jurídicamente relevante en esta instancia es que en el ámbito del concurso preventivo prevalece -por los motivos ya expuestos- la norma especial del artículo 19 segundo párrafo in fine de la ley 24.522, que no le asigna a las obligaciones expresadas en moneda extranjera un tratamiento idéntico al de las deudas no dinerarias en general (aunque se considere un tipo de deuda no dineraria), sino que consagra un régimen específico -ya descripto- cuya aplicación se impone para resolver el conflicto planteado en el caso.

4) La conversión definitiva y a todos los efectos del concurso dispuesta en la resolución en crisis se aparta de la clara directiva del artículo 19 de la LCQ, norma sustancial del derecho concursal cuya aplicación no puede ser soslayada, y que determina que la "conversión" es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, realizándose el cálculo al valor vigente a la fecha de presentación del informe del artículo 35 de la LCQ

5) Este encuadre no implica privilegiar a los acreedores en moneda extranjera ni violentar el principio de igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*), puesto que encuentra justificación en el diverso trato que el legislador le concede a esta clase de créditos en función de un elemento puramente objetivo como lo es el singular objeto de la obligación (art. 19 LCQ), siendo que la solución legal se aplica por igual a todos los acreedores que se hallen en esta específica situación, sin discriminación alguna y sin concederles a éstos prerrogativas que no tengan los restantes acreedores por el solo hecho de tener créditos en moneda extranjera.

6) Nótese que estos créditos del Banco Nación se declararon admisibles en la misma moneda extranjera en la que fueron insinuados, no habiéndose dispuesto en esa resolución su conversión definitiva a moneda local.

Además, no se interpuso incidente de revisión contra esa decisión (art. 37 LCQ). Consecuentemente, lo allí decidido ha adquirido el carácter cosa juzgada material (art. 37 LCQ), con lo cual la conversión definitiva a moneda local dispuesta en el auto apelado conlleva una reversión de la cosa juzgada de la que goza ese pronunciamiento que resulta de suyo inadmisibles, pues en ese escenario lo ya decidido en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ en relación a la legitimidad y el alcance del crédito no puede ser discutido nuevamente

**TEXTO COMPLETO:**

En la ciudad de San Isidro, se reúnen en Acuerdo telemático (art. 1 Res. 386/20, art. 1 ap. B1.1. Res. 10/20 SPL, art. 7 Res. 14/20 SPL, art. 2 Res. 18/20 SPL, art. 1 Res. 21/20 SPL, Res. 30/20 SPL, Res. 31/20 SPL, Res. 40/20 SPL, Res. 45/20 SPL, Res. 52/20 SPL, Res. 58/20 SPL, Res. 60/20 SPL; Res. 64/20 SPL; Res. 480/20 y 1250/20, todas ellas de la SCBA) las Señoras Jueces de la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, **Doctoras Silvina Andrea Mauri y María Irupé Soláns**, para dictar sentencia en la causa **“Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo”** (expte. n° SI-25560-2019), practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dras. Mauri y Soláns, resolviéndose plantear y votar las siguientes

## **C U E S T I O N E S**

(1) ¿Es justa la resolución apelada?

(2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **V O T A C I O N**

**A la primera cuestión la Sra. Juez Doctora Mauri dijo:**

I. La resolución de fecha 13.04.2021, aclarada el 23.04.2021, fijó definitivamente las categorías de acreedores en los términos del artículo 42 de la LCQ, designó a los nuevos integrantes del comité de control, e hizo saber a las partes que las deudas en moneda extranjera se convertirán a todos los fines del concurso a moneda local a la cotización “Dólar Banco Nación” vigente a la fecha de presentación en concurso preventivo.

II. Apeló la Dra. María José de la Vega en su carácter de letrada apoderada del acreedor *Banco de la Nación Argentina* el 21.04.2021, recurso concedido en fecha 23.04.2021 y fundado conforme al memorial del 3.05.2021.

El presidente de la concursada contestó los agravios en fecha 12.05.2021 y el síndico se expidió el día 11.05.2021.

**III.** En síntesis, la recurrente sostiene que: (i) la resolución apelada vulnera la cosa juzgada que detenta la sentencia dictada en autos en los términos del artículo 36 de la LCQ; y (ii) el juez *a quo* se apartó de la normativa específica aplicable al caso, en especial del artículo 19 de la LCQ en cuanto dispone que las obligaciones en moneda extranjera se convierten a su valor en moneda local en la oportunidad de presentación del informe del artículo 35 de la LCQ al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

**IV. 1.** Debe comenzarse señalando que de la compulsada del expediente resulta que en fecha 24.04.2020 se dictó resolución en los términos del artículo 36 de la LCQ. En el punto 7 de ese pronunciamiento se declaró admisible el crédito insinuado por el Banco de la Nación Argentina por las sumas de: \$160.581.332,04, U\$8.324.828,80 y €4.244.663,34, todas con carácter quirografario.

La concursada había observado los créditos insinuados en moneda extranjera en la oportunidad del artículo 34 de la LCQ, requiriendo que se los verifique a todos los efectos del concurso en su equivalente en moneda local a la fecha de presentación en concurso preventivo, invocando en sostén de su impugnación el tratamiento que el artículo 19 de la ley concursal les da a las obligaciones no dinerarias, en conjunción con lo previsto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial.

El magistrado de grado entendió que no cabía expedirse en el pronunciamiento del artículo 36 de la LCQ sobre esa puntual cuestión, por lo que declaró admisibles los créditos insinuados tempestivamente en moneda extranjera - entre los que se halla el del Banco Nación- y abordó el planteo de la concursada recién en la resolución que viene recurrida.

Vale destacar que no se promovió incidente de revisión alguno contra lo así resuelto respecto al crédito de este acreedor -Banco Nación-.

Más adelante, en la oportunidad de fijar las categorías de acreedores según lo previsto por el artículo 42 de la LCQ, el juez de grado atendió el planteo de la concursada y dispuso la conversión definitiva y a todos los fines del concurso de

todas las deudas en moneda extranjera a su cotización “Dólar Banco Nación” a la fecha de presentación en concurso preventivo, resolución que viene apelada por el Banco Nación.

Así decidió en atención a que el artículo 765 del Código Civil y Comercial establece que las obligaciones en moneda que no sea de curso legal se consideran como de dar cantidades de cosas, y que, de su lado, el artículo 19 de la ley concursal prevé que las deudas no dinerarias se convierten a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación en concurso o al del vencimiento -si fuere anterior-, a opción del acreedor.

Tuvo en cuenta, además, las consecuencias negativas que una decisión en contrario importaría para la empresa concursada en virtud de la diferencia de la cotización de la moneda según el momento en que se realice el cálculo, ello enmarcado en el contexto de dificultades de público conocimiento derivado de la emergencia sanitaria y pandemia que se atraviesan.

Agregó que la decisión tiene el objeto de conservar la *pars conditio creditorum*.

2. (a) Reseñados brevemente los antecedentes del caso, cabe puntualizar que la normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (conf. Cámara, Héctor, “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, T° I, p. 232 y ss.; Lorente, Javier Armando, “Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y Anotada.”, T° I, p. 82 y ss.; CSJN, 15/04/2004, *in re “Florio y Compañía I.C.S.A. s. Concurso Preventivo s. inc. de Verificación de Crédito por Niz, Adolfo Ramón”*, T° 327, F° 1002; CNCom. Sala A, 21/11/2019, “*Gandolfo Bartolomé s/ concurso preventivo*”).

No debe perderse de vista que en los juicios concursales concurren, más allá de los intereses privados (tanto los del deudor como los de sus

acreedores), otros intereses de carácter públicos, generales, o sociales, que fundan su existencia en normas procesales y sustanciales imperativas -indisponibles para los interesados- (CNCom. Sala D, 28/09/2017, “*Trenes de Buenos Aires S.A. s/quiebra c/ De Vido, Julio Miguel s/ordinario s/incidente de recusación con causa*”). Es por ello que esta clase de procesos tiene matices fuertemente inquisitivos, apareciendo disminuido el poder de disposición de los diversos sujetos intervinientes.

Tales razones -entre otras- justifican la aplicación exclusiva en estos procesos de las reglas contenidas en el régimen de la ley concursal, en tanto es el sistema especialmente previsto por el legislador para tratar el fenómeno de la cesación de pagos, el cual trasciende los intereses particulares del deudor y sus acreedores, pues afecta el orden económico de la sociedad (conf. causa SI-40407-2013 r.i. 165/2020 de esta Sala III).

Este régimen concursal, que es excepcional -en tanto solo se aplica en casos de insolvencia judicialmente declarada- e imperativo -pues no puede ser dejado de lado por los particulares-, opera tanto en la dimensión procesal, organizando y regulando los procedimientos judiciales de quiebra y concurso preventivo, como en el plano sustancial, toda vez que muchas de las disposiciones concursales atienden a los derechos de fondo de los diversos sujetos involucrados, modificando en mayor o menor medida las prescripciones del derecho común (conf. Rouillon, Adolfo “*Régimen de Concursos y Quiebras*”, 16° ed., Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 40).

Como natural derivación de ello, y justamente en función de su excepcionalidad y especificidad, las normas sustanciales de la legislación concursal prevalecen sobre la regulación del derecho común en cuanto fuera incompatible, por cuanto, vale reiterarlo, se trata de un sistema especialmente diseñado por el legislador para atender situaciones de insolvencia que afectan una multiplicidad de intereses de variada índole.

(b) Sobre estas bases conceptuales, es apropiado destacar que el artículo 19 de la LCQ regula los efectos que trae aparejada la apertura del concurso

preventivo sobre las deudas no dinerarias y sobre las deudas en moneda extranjera (art. 19 segundo párrafo LCQ).

Véase que ambos tipos de obligaciones reciben un tratamiento claramente diferenciado en el ámbito del derecho concursal: mientras que las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior -a opción del acreedor-; las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35 de la misma ley 24.240 (“informe individual”), al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

No se trata de una conversión definitiva y forzosa de las deudas en moneda extranjera a moneda de curso local -como sucede con las deudas no dinerarias en general-, sino que esta “conversión” se produce al solo efecto de lograr una unidad de cuenta común que permita asignar un valor porcentual a cada crédito en el total del pasivo del deudor (conf. Rouillon *ob. cit.*, p. 85/86; en igual sentido: CNCom. Sala A, 11.06.2019, “*Calandria Miguel Ángel s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Banco General de Negocios S.A.*”).

Por consiguiente, es una conversión meramente provisional que se realiza con ese exclusivo objetivo: posibilitar el cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo fijando una base de apreciación común para posibilitar los cálculos; empero –a diferencia de lo que ocurre con la quiebra (art. 127 LCQ)– en la convocatoria ese mecanismo no cambia la naturaleza de la obligación, que sigue siendo en moneda extranjera (conf. Francisco Junyent Bas- Carlos A. Molina Sandoval, Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 135, apartado VI, cit. en CNCom. Sala D, 24.04.2018, “*Kogutek Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki Mariano*”).

Así las cosas, este modo de calcular los créditos a los efectos expuestos no importa una pesificación de las deudas en moneda extranjera, cuya suerte -en cuanto al cobro, cualitativa y cuantitativamente- dependerá

exclusivamente de la propuesta que en definitiva se homologue en la etapa procesal correspondiente.

(c) En función de lo desarrollado hasta aquí, se aprecia que lo decidido por el juez de grado en la resolución en crisis no puede ser mantenido, en tanto ello implicaría convalidar un apartamiento de las disposiciones concursales que operan en materia de créditos insinuados en moneda extranjera.

No puede confundirse, a los fines del ordenamiento de las pretensiones de los acreedores en el ámbito del concurso preventivo, el régimen de las obligaciones no dinerarias (art. 19 segundo párrafo LCQ, primera parte) con el de las deudas en moneda extranjera (art. 19, segundo párrafo *in fine* LCQ), toda vez que la propia ley 24.522 les asigna un tratamiento nítidamente diferenciado a unas y otras; distinción que, naturalmente, el intérprete no puede obviar sin incurrir en un apartamiento de las reglas sustanciales que rigen al proceso universal (art. 2 CCyC).

En este marco, es claro que deviene irrelevante -a los fines que interesan para este pronunciamiento- que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 765 prevea que las obligaciones estipuladas en moneda que no sea de curso legal deban considerarse como de dar cantidades de cosas y que el deudor puede liberarse dando su equivalente en moneda local. Ello por cuanto, en definitiva, e independientemente del análisis respecto a la naturaleza jurídica de esta clase de obligaciones, lo jurídicamente relevante en esta instancia es que en el ámbito del concurso preventivo prevalece -por los motivos ya expuestos- la norma especial del artículo 19 segundo párrafo *in fine* de la ley 24.522, que no le asigna a las obligaciones expresadas en moneda extranjera un tratamiento idéntico al de las deudas no dinerarias en general (aunque se considere un tipo de deuda no dineraria), sino que consagra un régimen específico -ya descripto- cuya aplicación se impone para resolver el conflicto planteado en el caso (art. 2 CCyC).

En definitiva, corresponde admitir el recurso, toda vez que la conversión definitiva y a todos los efectos del concurso dispuesta en la resolución en crisis se aparta de la clara directiva del artículo 19 de la LCQ, norma sustancial del derecho concursal cuya aplicación no puede ser soslayada, y que determina que



la “conversión” es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, realizándose el cálculo al valor vigente a la fecha de presentación del informe del artículo 35 de la LCQ.

Contrariamente a lo insinuado por la concursada, este encuadre no implica privilegiar a los acreedores en moneda extranjera ni violentar el principio de igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*), puesto que encuentra justificación en el diverso trato que el legislador le concede a esta clase de créditos en función de un elemento puramente objetivo como lo es el singular objeto de la obligación (art. 19 LCQ), siendo que la solución legal se aplica por igual a todos los acreedores que se hallen en esta específica situación, sin discriminación alguna y sin concederles a éstos prerrogativas que no tengan los restantes acreedores por el solo hecho de tener créditos en moneda extranjera.

Finalmente, se resalta que el tribunal no ignora la realidad económica y social que se atraviesa, especialmente la depreciación de la moneda local en comparación con las divisas extranjeras y el agravamiento que la emergencia sanitaria produjo en la compleja situación económica del país. Sin embargo, la consideración de estos factores no debe conducir a una injustificada inobservancia del sistema normativo vigente, sin perjuicio de la ponderación que de estos extremos pueda realizarse a lo largo del proceso en las oportunidades que corresponda (v. gr.: a la hora de evaluar eventuales prórrogas del período de exclusividad o de expedirse en relación a la homologación del acuerdo).

(d) Por último, es dable agregar a mayor abundamiento que, tal como se señalara anteriormente, la resolución dictada en autos en los términos del artículo 36 de la LCQ declaró admisible el crédito insinuado por el Banco de la Nación Argentina por ciertas sumas tanto en dólares estadounidenses (U\$S8.324.828,80) como en euros (€4.244.663,34) (v. punto 7 de la resolución del 24.04.2020).

Nótese que estos créditos del Banco Nación se declararon admisibles en la misma moneda extranjera en la que fueron insinuados, no habiéndose dispuesto en esa resolución su conversión definitiva a moneda local.

Además, no se interpuso incidente de revisión contra esa decisión (art. 37 LCQ).

Consecuentemente, lo allí decidido ha adquirido el carácter cosa juzgada material (art. 37 LCQ), con lo cual la conversión definitiva a moneda local dispuesta en el auto apelado conlleva una reversión de la cosa juzgada de la que goza ese pronunciamiento que resulta de suyo inadmisibile, pues en ese escenario lo ya decidido en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ en relación a la legitimidad y el alcance del crédito no puede ser discutido nuevamente (doctr. art. 18 CN; conf. CSJN, fallos 330:2902; causa SI-24144-2020 r.i. 243/2021 de esta Sala III).

**3. Por todo ello, voto por la NEGATIVA.**

**A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Soláns por iguales consideraciones, votó también por la negativa.**

**A la segunda cuestión la Sra. Juez Dra. Mauri dijo:**

Atento a la forma en que se decidió la anterior cuestión, corresponde:

(a) admitir el recurso y revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravio; (b) imponer las costas a la concursada vencida (arts. 68 y 69 CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

**A la misma cuestión la señora Juez Dra. Soláns, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

(a) admitir el recurso y revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravio; y (b) imponer las costas a la concursada vencida (arts. 68 y 69 CPCC).

Regístrese y devuélvase al juzgado de origen de manera electrónica, atento lo dispuesto por las Res. 386/20, 480/20, 25/20 y cc., y al art. 11 del Ac. 3975.

MAURI Silvina Andrea

JUEZ

SOLANS María Irupé

JUEZ

BREUER Ana Maria

SECRETARIA DE CÁMARA